PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F.**:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 24 Ley 19/1994 Art. 17.2.4.A) y 5º.B) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad mercantil consultante, a través de sus establecimientos permanentes en Canarias presta servicios tanto a sujetos pasivos del IGIC como a no sujetos pasivos del IGIC establecidos en dicho territorio. Entre dichos servicios existe una oferta mediante la cual, por un precio único, ofrece los siguientes servicios:

a) Servicio de voz.

Se trata del servicio de voz tradicional, pudiendo elegir el contratante entre una Tarifa Plana Nacional (llamadas a teléfonos fijos de ámbito nacional) o Tarifa Plana Autónoma (llamadas a teléfonos fijos del ámbito de una Comunidad Autónoma)

b) ADSL.

Servicio de acceso a Internet mediante la tecnología ADSL, con tarifa plana durante las 24 horas del día.

c) Servicio de ocio y entretenimiento que ofrece:

- Canales de TV y Audio Digital.

- Otros servicios en la modalidad de pago por consumo: cine, fútbol y conciertos.

Al contratar la oferta, ofrecida por la entidad consultante como un único producto, se disfruta de una reducción en el precio respecto de la suma de los distintos servicios considerados individualmente.

La entidad consultante entiende que, en relación con la tributación por el IGIC, dada la naturaleza de los servicios prestados como servicios de telecomunicaciones, se encuentran exentos por aplicación del artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Esta exención resulta aplicable dado que ninguno de los servicios que integran la oferta son servicios de difusión. La entidad consultante entiende que los servicios de ocio y entretenimiento no son de difusión por las siguientes razones:

a)La Ley 25/1994, 12 de julio, define la televisión como "*la emisión primaria, con*

o sin cables por tierra o por satélite, codificada o no, de programas televisados destinados al público", y señala expresamente que "*por el contrario no se incluyen en esta definición aquellos servicios de comunicaciones prestados previa petición individual, cuya finalidad sea la aportación de elementos de información u otras prestaciones*, ..."

Es este mismo sentido, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, del Ministerio de Fomento, define el servicio de difusión de televisión por cable como "*aquellos que consistan en la difusión mediante redes de imágenes no permanentes con su sonido asociado, transmitidas en un solo sentido, codificadas o no, que constituyan una programación prefijada de forma simultánea a una multiplicidad de usuarios sin posibilidad de interactuar sobre el servicio*"

b) La sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2003 que, si bien no se enmarca en el ámbito fiscal, si establece un concepto de servicios de difusión.

Establece esta sentencia que los servicios de difusión se caracterizan por dos notas:

1) La difusión de imágenes y sonidos que constituyen una programación prefijada.

2) Que la programación se difunda en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente o vaya dirigida de manera simultánea a una multiplicidad de usuarios que no tienen la posibilidad de interactuar sobre el servicio.

La citada sentencia examina servicios de otra naturaleza distinta de la difusión, los que denomina servicios interactivos, que define como:

"...aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen al usuario la posibilidad de interactuar con los centros de gestión de la red o del servicio mediante la utilización de un canal de retorno" (articulo 42.f) RT), entendido éste como "canal de comunicación, establecido entre el usuario final y un punto de gestión de la red o del servicio " (articulo 42.h), en cuanto el usuario interactúa con la red para elegir el programa que desea visionar que le es remitido mediante el canal de retorno, si bien en el momento prefijado por la red, cargando en la cuenta del usuario el precio correspondiente al programa.

Esta nota de interactividad es la que distinguen los citados servicios de los servicios de difusión, nota que se da en los servicios de ocio y entretenimiento que presta la entidad consultante. A diferencia de los servicios de difusión, en los que la señal se difunde a todos los usuarios simultáneamente, en estos servicios dicha señal es enviada a cada usuario de forma individualizada por la línea convencional y utilizando ADSL. Existe un Centro de Gestión de Red con el que el usuario, a través de su canal de comunicación, interactúa decidiendo que contenido, elaborado por terceros, desea recibir

Con base en todo lo expuesto, consulta sobre el tratamiento fiscal de la oferta que por precio único ofrece los servicios apuntados.

CONTESTACIÓN: Los servicios de voz y de acceso a Internet mediante la tecnología ADSL prestados en Canarias por la entidad consultante se encuentran sujetas pero exentas

del IGIC. No se encuentra exenta del IGIC, siempre y cuando con arreglo a las reglas de localización se entiendan prestados en Canarias, los servicio de ocio y entretenimiento consistentes en canales de TV y audio digital, por tratarse de servicios de televisión y radiodifusión sonora, y otros servicios en la modalidad de pago por consumo (cine, fútbol y conciertos) utilizando tecnología ADSL, por tratarse de servicios prestados por vía electrónica.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto

Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, a través de sus establecimientos permanentes en Canarias presta servicios tanto a sujetos pasivos del IGIC como a no sujetos pasivos del IGIC establecidos en dicho territorio. Entre dichos servicios existe una oferta mediante la cual, por un precio único, ofrece los siguientes servicios:

a) Servicio de voz.

Se trata del servicio de voz tradicional, pudiendo elegir el contratante entre una Tarifa Plana Nacional (llamadas a teléfonos fijos de ámbito nacional) o Tarifa Plana Autónoma (llamadas a teléfonos fijos del ámbito de una Comunidad Autónoma)

b) ADSL.

Servicio de acceso a Internet mediante la tecnología ADSL, con tarifa plana durante las 24 horas del día.

c) Servicio de ocio y entretenimiento que ofrece:

- Canales de TV y Audio Digital.

- Otros servicios en la modalidad de pago por consumo: cine, fútbol y conciertos.

Al contratar la oferta, ofrecida por la entidad consultante como un único producto, se disfruta de una reducción en el precio respecto de la suma de los distintos servicios considerados individualmente.

La entidad consultante entiende que, en relación con la tributación por el IGIC, dada la naturaleza de los servicios prestados como servicios de telecomunicaciones, se encuentran exentos por aplicación del artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Esta exención resulta aplicable dado que ninguno de los servicios que integran la oferta son servicios de difusión. La entidad consultante entiende que los servicios de ocio y entretenimiento no son de difusión por las siguientes razones:

a) La Ley 25/1994, 12 de julio, define la televisión como "*la emisión primaria, con sin cables por tierra o por satélite, codificada o no, de programas televisados destinados al público*", y señala expresamente que "*por el contrario no se incluyen en esta definición aquellos servicios de comunicaciones prestados previa petición individual, cuya finalidad sea la aportación de elementos de información u otras prestaciones*, ..."

Es este mismo sentido, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, del Ministerio de Fomento, define el servicio de difusión de televisión por cable como "*aquellos*

que consistan en la difusión mediante redes de imágenes no permanentes con su sonido asociado, transmitidas en un solo sentido, codificadas o no, que constituyan una programación prefijada de forma simultánea a una multiplicidad de usuarios sin posibilidad de interactuar sobre el servicio"

b) La sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2003 que, si bien no se enmarca en el ámbito fiscal, si establece un concepto de servicios de difusión.

Establece esta sentencia que los servicios de difusión se caracterizan por dos notas:

1) La difusión de imágenes y sonidos que constituyen una programación prefijada.

2) Que la programación se difunda en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente o vaya dirigida de manera simultánea a una multiplicidad de usuarios que no tienen la posibilidad de interactuar sobre el servicio.

La citada sentencia examina servicios de otra naturaleza distinta de la difusión, los que denomina servicios interactivos, que define como:

"...aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen al usuario la posibilidad de interactuar con los centros de gestión de la red o del servicio mediante la utilización de un canal de retorno" (articulo 42.f) RT), entendido éste como "canal de comunicación, establecido entre el usuario final y un punto de gestión de la red o del servicio " (articulo 42.h), en cuanto el usuario interactúa con la red para elegir el programa que desea visionar que le es remitido mediante el canal de retorno, si bien en el momento prefijado por la red, cargando en la cuenta del usuario el precio correspondiente al programa.

Esta nota de interactividad es la que distinguen los citados servicios de los servicios de difusión, nota que se da en los servicios de ocio y entretenimiento que presta la entidad consultante. A diferencia de los servicios de difusión, en los que la señal se difunde a todos los usuarios simultáneamente, en estos servicios dicha señal es enviada a cada usuario de forma individualizada por la línea convencional y utilizando ADSL. Existe un Centro de Gestión de Red con el que el usuario, a través de su canal de comunicación, interactúa decidiendo que contenido, elaborado por terceros, desea recibir

Con base en todo lo expuesto, consulta sobre el tratamiento fiscal de la oferta que por precio único ofrece los servicios apuntados.

SEGUNDO.- El artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece, en relación a las fuentes del ordenamiento tributario, el principio general del carácter supletorio de las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común. En la regulación del IGIC existe un concepto de servicios de telecomunicación, concretamente en el último párrafo del artículo 17.2.4º.A) de la Ley 20/1991, por lo que respecto a este concepto no resulta de aplicación supletoria ningún precepto del derecho común.

Partiendo de esta premisa el artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, presenta el siguiente tenor:

"*Estarán exentos del Impuesto General Indirecto Canario los servicios de telecomunicación, excepto los servicios de difusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, serán deducibles las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios en la medida en que éstos se utilicen en la realización de los servicios de telecomunicación exentos.*

A los efectos de lo dispuesto en este artículo son servicios de telecomunicaciones los definidos en el apartado 4º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y los servicios de difusión los servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. En todo caso tendrán la consideración de servicios de difusión la televisión y la radiodifusión sonora."

El primer párrafo del artículo 17.2.4º.A) de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*Los servicios de telecomunicación, de radiodifusión y de televisión, se entenderán realizados en las Islas Canarias en los siguientes casos: (...)*"

Se desprende en este último precepto que la legislación del IGIC diferencia claramente entre servicios de telecomunicación y servicios de radiodifusión y de televisión, en el sentido de que estos últimos servicios no tienen la consideración, se reitera que a los efectos del IGIC, de servicios de telecomunicación. Ciertamente esta afirmación entra en contradicción con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/1994 que considera a los servicios de difusión como servicios de telecomunicación y considera a la televisión y la radiodifusión sonora como servicios de difusión, por lo que conforme al artículo 24 de la Ley 19/1994 la televisión y la radiodifusión son servicios de telecomunicación. No obstante tener a efectos de este artículo la consideración de servicios de telecomunicación, los servicios de televisión y de radiodifusión sonora prestados en Canarias no se encuentran exentos del IGIC por mandato legal.

Como se expresaba anteriormente, el concepto de servicios de telecomunicación está contenido en el último párrafo del artículo 17.2.4º.A) de la Ley 20/1991 que presenta el siguiente tenor:

"*A los efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales de textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.*"

Por otra parte, el artículo 17.2.5º.B) como servicios prestados por vía electrónica "*aquellos que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la comprensión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos. Entre otros, se consideran tales los siguientes:*

(...)

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar y de dinero y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas y de ocio.

(...)"

Llegado a este punto, resulta necesario analizar uno por uno los servicios que a través de precio único presta la entidad mercantil consultante. El servicio de voz y el servicio de acceso a Internet mediante la tecnología ADSL se consideran servicios de telecomunicación a efectos del IGIC y por tanto exentas del IGIC cuando tales servicios se consideren prestados en Canarias. Respecto al que denomina la entidad consultante servicio de ocio y entretenimiento debemos distinguir dos servicios independientes, por un lado el servicio de canales de TV y audio digital y por otro lado los servicios en la modalidad de pago por consumo: cine, fútbol y conciertos. El servicio de canales de TV y audio digital tienen la consideración de servicios de televisión y radiodifusión sonora, que con independencia de la contradicción existente entre el artículo 24 de la Ley 19/1994 y el artículo 17.2.4.A) en cuanto a la consideración o no de los mismos como servicios de telecomunicación, se encuentra sujeta y no exenta al IGIC. Respecto a los servicios en la modalidad de pago por consumo: cine, fútbol y conciertos, no puede catalogarse, a efectos del IGIC, de servicio de telecomunicación sino de servicios prestados por vía electrónica sujeta y no exenta al IGIC.

En definitiva es criterio de esta Dirección General de Tributos, que los servicios de voz y de acceso a Internet mediante la tecnología ADSL prestados en Canarias por la entidad consultante se encuentran sujetas pero exentas del IGIC. No se encuentra exenta del IGIC, siempre y cuando con arreglo a las reglas de localización se entiendan prestados en Canarias, los servicio de ocio y entretenimiento consistentes en canales de TV y audio digital, por tratarse de servicios de televisión y radiodifusión sonora, y otros servicios en la modalidad de pago por consumo (cine, fútbol y conciertos) utilizando tecnología ADSL, por tratarse de servicios prestados por vía electrónica.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 8 de noviembre de 2005

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván